

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL TRÁFICO, ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Ambito de aplicación

Art. 1.º La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por la Ley 11/1999, de 21 de abril, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad. A estos efectos son vías todas las incluidas dentro del perímetro del suelo urbano y del suelo urbanizable una vez ejecutada la urbanización. A los efectos de los artículos referidos a permisos especiales para circular y retirada de vehículos se considerarán vías públicas los caminos principales que figuran en las Normas Subsidiarias.

Señalización

Art. 2.º

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Art. 3.º

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Art. 4.º

1. La Alcaldía, Guardia Civil u otra autoridad competente, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la Ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas. 2. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Obstáculos en la vía pública

Art. 5.º

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Art. 6.º

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Art. 7.º

a) La Alcaldía podrá ordenar la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumpliesen las condiciones fijadas en la autorización.

fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Estacionamiento

Art. 8.º .El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Art. 9.º. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente, que no impida la salida en los vados autorizados.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Aliado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga o descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por no más de siete días consecutivos.

15. En las zonas que eventualmente hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos, la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

16. El estacionamiento en aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 10°. Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 9 un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 11°. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, paralelos a la misma, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

Retirada de vehículos de la vía pública.

Art. 12°. La autoridad municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

5. En los lugares y casos que lo imponga la seguridad pública.

Art. 13°. A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1 a) del artículo 71 del Real Decreto legislativo 339/1990, de marzo, y por tanto justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga o descarga durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
8. Cuando esté estacionado, total o parcialmente, encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente o sea otra denominación de igual carácter.
16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

Art. 14°. La autoridad municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos: 1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado. 2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública. 3. En casos de emergencia. Estas circunstancias se habrán de advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Art. 15°. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan. Todo ello de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 16°. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

Vehículos abandonados

Art. 17°. Se presumirá racionalmente que existe abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente. En el supuesto contemplado en el apartado 1 y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 18º.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se lo ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo por hacerse pago de los gastos originados.

Medidas especiales

Art. 19º. Cuando circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 20º. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas, comprendidas dentro de la zona mencionada, a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Art. 21º. En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Art. 22º. Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 23º. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Civil, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos y/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos, públicos o privados, autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.
6. Cuando la limitación sea por un horario limitado en fecha determinada y conocida, la validez de los puntos 3, 4 y 5 queda suspendida.

Paradas de transporte público

Art. 24°.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberá situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizaciones con origen o final de línea.
2. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
3. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de parada.

Carga y descarga

Art. 25°.

1. Cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias y locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.
2. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.
3. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos.
4. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación o posean la tarjeta de transportes.
5. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga tienen el carácter de utilización colectiva y en ningún caso podrán ser utilizada con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos, salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de combustibles.
6. La carga y descarga que se efectúe con vehículos que supere el peso máximo autorizado de 12,5 toneladas, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas, salvo casos de urgencia comprobada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

7. Se considerará como excepcional a las zonas reservadas y previa comunicación a los servicios municipales la carga y descarga en el punto más cercano posible a la vivienda, edificio, o local, de los vehículos de mudanzas, enseres y combustibles durante el tiempo necesario para el servicio. Las operaciones de la descarga se realizarán de acuerdo con los arts. 21, 22 y 23 de la Ordenanza.

Art. 26°. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Art. 27°. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera y la calzada.

Art. 28°. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Art. 29°. La Corporación podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos, con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecer variantes del mencionado régimen general.

Vados

Art. 30°. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente. Para las reservas para acceso se aplicará la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Contenedores

Art. 31°.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del Ayuntamiento.

2. La ocupación del espacio público por contenedores se regirá por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Circulación de motocicletas

Art. 32°.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, no entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

Bicicletas

Art. 33°.

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, aunque no se disponga de un carril específicamente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circulan por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiera carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

Permisos especiales para circular

Art. 34°. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Transporte escolar

Art. 35°. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la villa está sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 36°.

1. Se entenderá por transporte escolar el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Usos prohibidos en las vías públicas

Art. 37°.

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

3. Los cambios de aceite, reparaciones, lavados, etc.

Sanciones

Art. 38°.

1. Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por la Alcaldía con multa en los casos, forma y medida que se determina en los números siguientes, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

5. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Art. 39°. Las sanciones aplicables a cada infracción tras el correspondiente expediente administrativo son las que figuran en el Anexo de esta Ordenanza General.

Art. 40°. Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en todo lo no previsto específicamente en esta Ordenanza y en todo aquello que, estando regulado por la presente, pudiera contradecir el contenido de aquél en las sucesivas redacciones que se le vayan dando.

ANEXO

Cuadro de sanciones

Ley	Art.	Ap.	Op.	Hecho denunciado	Grado	Multa
RGC	2			Comportarse los usuarios de la vía de forma que entorpezcan indebidamente la circulación, causen peligro o molestias innecesarias a las personas, o daños en los bienes	Leve	30
RGC	3	1	002	Conducir de modo negligente	Grave	150
RGC	3	1	003	Conducir de modo temerario	MG	300
RGC	4			Abandonar o depositar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación, así como deteriorar aquella, o sus instalaciones	Leve	60
RGC	5			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para no dificultar la circulación ni señalizarlo correctamente	Leve	40
RGC	6			Arrojar a la vía o sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar incendio	Grave	150
RGC	7	1	004	Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes, rebasando los límites reglamentarios	Leve	35
RGC	7	2	002	Circular ciclomotor con el escape libre	Leve	60
RGC	7	2	006	Circular un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de tubos resonantes	Leve	60
RGC	9	1		Circular un vehículo con número de personas transportadas superior al autorizado, o sobrepasando el peso máximo autorizado para el vehículo, así como	Grave	60

				sus dimensiones, incluida la carga		
RGC	10	1	001	Circular con un menor de 12 años en asiento delantero sin usar dispositivos homologados específicos	Leve	35
RGC	10	4	001	Circular un vehículo con personas, animales y carga sin ir provistos de protección adecuada para que no interfieran en la conducción	Grave	50
RGC	11	1	001	Efectuar el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas paradas y arrancadas con movimientos bruscos, sin hacerlo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, o realizar actos que le puedan distraer en la marcha	Leve	50
RGC	12	1		Circular dos personas en un ciclo o ciclomotor contruidos para una sola	Leve	30
RGC	12	2	003	Circular una persona entre el conductor y el manillar de una motocicleta o ciclomotor	Leve	35
RGC	13	1	001	Circular un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios	Grave	60
RGC	14	2	001	Transportar materias que produzcan polvo, sin cubrir total y eficazmente	Leve	30
RGC	15	1	001	Sobresalir la carga transportada de la proyección en planta del vehículo, en casos no autorizados	Leve	30
RGC	16	0	002	Efectuar operaciones de carga y descarga, ocasionando perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios de la vía	Leve	42
RGC	16	1	001	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	Leve	30
RGC	17	1	001	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	Leve	43
RGC	17	1	002	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios	Leve	30
RGC	17	2		Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándoles marchar libremente	Leve	30
RGC	18	2		Conducir usando cascos, auriculares conectados a aparato reproductor de sonido o dispositivos de telefonía móvil	Grave	90
RGC	19			Colocar vidrios tintados no homologados, adhesivos, cortinillas u otros que puedan dificultar o reducir el campo de visión del conductor	Leve	36
RGC	20			Conducir un vehículo con una tasa de alcohol superior a la legalmente establecida, así como habiendo ingerido estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas	MG	300
RGC	21	1		No someterse el conductor o usuario de la vía implicado en accidente a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas	MG	300
RGC	21	4		No someterse el conductor de un vehículo, requerido para ello por la autoridad o sus agentes en un control preventivo, a las pruebas de detección alcohólica	MG	300
RGC	29	2		Circular por el carril izquierdo de la vía en calzadas con doble sentido de circulación	G	150
RGC	37			Circular por una vía restringida a la circulación por la autoridad competente	Leve	30
RGC	43	2		No dejar a la izquierda el centro de la plaza, glorieta o encuentro de vías	G	92

RGC	45			Circular un vehículo por encima de los límites establecidos	G	150
RGC	55	2		Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública	MG	300
RGC	58			No respetar la prioridad de paso o señal de detención obligatoria, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	G	120
RGC	65	1		No respetar la prioridad de paso de los peatones	G	100
RGC	72	3		Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra	Leve	30
RGC	74	1		Realizar maniobras en la conducción sin señalizarlas correctamente o con peligro para otros usuarios	G	150
RGC	87	1		Realizar adelantamientos en lugares donde lo prohíbe la señalización, o con peligro para otros usuarios	G	150
RGC	90	2		Estacionar vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía de doble sentido	Leve	30
RGC	91	1	001	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	G	92
RGC	91	1	003	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	G	92
RGC	91	2	002	Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos. (Badén señalizado)	G	92